

«STILUS ET PRAXIS CURIAE». PRESUPUESTOS PARA UNA VISIÓN ACTUAL DEL CONCEPTO*

JAVIER P. APARICIO SÁNCHEZ

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA. A. *El «Stilus Curiae» en el Corpus Iuris Canonici y en los primeros comentaristas*. B. *La doctrina canónica posterior al Concilio de Trento sobre el «stilus curiae»*. II. VALOR ACTUAL DEL ESTILO Y PRAXIS DE LA CURIA ROMANA. A. *Algunos presupuestos doctrinales y terminológicos*. 1. La codificación. 2. La distinción de funciones en el ejercicio de la potestad de gobierno. 3. Clarificación de la terminología utilizada por la doctrina y la jurisprudencia. B. *Valores jurídicos del estilo y la praxis de la Curia Romana*. 1. La praxis como recurso supletorio. a) La praxis formal. b) La praxis material. 2. Opiniones sobre el valor normativo de la praxis. 3. El valor de la praxis como fuente primaria. a) Justificación. b) Supuestos. 4. Otros valores de la praxis de la Curia Romana: la praxis como guía de la discrecionalidad. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

INTRODUCCIÓN

Es un principio universalmente aceptado que la experiencia es fuente de sabiduría y recurso necesario en toda actividad prudencial. En la actuación pública de las personas constituidas en autoridad, este principio se traduce en que, al afrontar una cuestión jurídica acudirán, no solamente a las normas positivas aplicables, sino también, entre otros recursos, al modo en que se ha venido procediendo y decidiendo anteriormente en otros casos semejantes, pues esta experiencia forma parte también del ordenamiento.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos se hace referencia expresa o implícita a la jurisprudencia, que es el modo constante y uniforme en que los

* Director de la Tesis: Prof. Dr. Jorge Miras Pouso. Título: «*Stilus est praxis Curiae*». *Presupuestos para una visión actual del concepto*. Fecha de defensa: 10.10.2001.

tribunales resuelven los asuntos que se plantean ante ellos. No deja de sorprender, en cambio, que en muchos ordenamientos ni siquiera se mencione el valor de la praxis administrativa como medio de solución de los problemas jurídicos.

En los dos códigos de Derecho canónico promulgados sucesivamente en la Iglesia Latina sí se ha recogido la institución del *stilus* y la *praxis curiae*, a la que se atribuyen diferentes valores según los casos (hay que lamentar, sin embargo, que ni las anotaciones de fuentes del Código de Derecho canónico de 1917 ni las del Código de 1983 hagan referencia a fuentes anteriores a la codificación, en los cánones en que se recoge esta institución, pues —como veremos— son numerosos los textos jurídicos anteriores en los que se alude a este instituto jurídico). Por su parte, tanto la doctrina canónica —desde los glosadores del *Corpus Iuris canonici* hasta nuestros días—, como la actividad jurídica de las Congregaciones de la Curia Romana han concedido una gran importancia al *stilus Curiae Romanae* y le han dedicado abundantes comentarios.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, parece claro que, para comprender la función actual de esta institución canónica, es necesario precisar qué significado tiene la expresión *stilus et praxis curiae* y qué realidades se engloban en ella. A partir de ahí, habrá que ahondar en las funciones que desempeña, en el valor jurídico que se le atribuye y en la fuerza vinculante que se le reconoce.

Responder a estas cuestiones es la finalidad de este trabajo. Para ello se ha dividido el estudio en dos partes. En la primera se estudiará el origen del estilo y la praxis y los principales textos del *Corpus Iuris canonici* en los que aparece esta institución u otras conexas con ella, como la llamada «costumbre romana», y la doctrina de los glosadores y comentaristas del *Corpus*, tanto anteriores como posteriores al Concilio de Trento.

En la segunda parte se comienza estudiando la incidencia que tienen en el modo de concebir la praxis la codificación misma del Derecho canónico y el principio de distinción de potestades, consagrado en el nuevo Código por el c. 135 § 1. Termina este capítulo con un intento de clarificación de los distintos significados que se dan al *stilus et praxis Curiae* en la legislación y en la doctrina. Una vez fijados los posibles significados del estilo y la praxis y, por tanto, las diferentes realidades que se contienen en estas expresiones, podremos determinar con mayor claridad qué valores jurídicos se pueden atribuir a cada una de estas realidades.

I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA

Para determinar qué se entendía en el sistema del CIC de 1917 o qué se entiende en el sistema canónico actual cuando se mencionan el estilo, la praxis y la jurisprudencia de la Curia Romana, hemos de acudir a la historia del derecho y a la tradición canónica. Y esto no sólo por lo que expresamente dispone el c.

6 § 2 (6.2º del CIC de 1917) sobre el modo en que se han de entender los cánones del Código que recogen en alguna medida el derecho antiguo, sino también porque el Código, como las demás leyes eclesiásticas, no suele definir — y mucho menos delimitar exhaustivamente — las instituciones tradicionales que recoge, sino que se limita a regular sus aspectos más fundamentales, dando por supuesto el patrimonio histórico y doctrinal al respecto.

Por tanto, para obtener una visión completa de una institución jurídica que — como las que nos ocupan — cuenta con una larga tradición canónica, deberemos acudir, no sólo a las leyes y costumbres canónicas vigentes, sino también a la historia de esas instituciones. De este modo, una vez examinados todos estos elementos, se podrá establecer con mayor precisión su significado y su valor actual.

A. *El «stilus curiae» en el «Corpus Iuris Canonici» y en los primeros comentaristas*

En los textos de las Decretales y del *Corpus Iuris Civilis*, el vocablo *stilus* designaba el instrumento con el que se escribía, pero también el modo usual en que se redactaban determinados documentos y que acreditaba su autenticidad¹. Los comentaristas de las Decretales ampliaron este significado, pues al equiparar las expresiones «*stilus Curiae Romanae*» y «*consuetudo romana*», comen-

1. La parte dispositiva del capítulo *Venerabilis* (X II, 30, c. 8), dice: «Verum licet ipsa sit per nos compositio confirmata, et ad maiorem rei evidentiam literis confirmationis tenor compositionis insertus, compositionem ipsam tamen renuistis observare occasionem frivolum praetendentes tum ex eo, quod in literis nostris verbum confirmationis tenorem compositionis iuxta stylum ecclesiae Romanae praecedat, tum quia illa clausula consueta, scilicet: “sicut sine pravitate provide facta est” in eisdem literis continetur. Quum igitur nedum contra Deum et ecclesias, sed nec etiam contra privatas personas huiusmodi cavillosis diffugiis insistere debeatis, Mandamus, quatenus, si praemissis veritas suffragatur, compositionem observantes eandem, ipsam adimplere curetis». Y la parte más importante del capítulo *Quam gravi* (X V, 20, c. 6), dice: «Nos vero literas, quae tibi sub nostro nomine praesentatae fuerunt, diligentius intuentes, in eis tam in continentia quam in dictamine manifeste deprehendimus falsitatem. Ac in hoc fuimus non modicum admirati, quia tu tales literas a nobis credideras emanasse, quum praesertim scire debeas, apostolicam sedem consuetudinem in suis literis hanc tenere, ut universos patriarchas archiepiscopos et episcopos “fratres”, ceteros autem, sive reges sint sive principes vel alios homines cuiuscumque ordinis, “filios” in nostris literis appellemus. Et quum uni tantum personae nostrae literae diriguntur, nunquam ei loquimur in plurali, ut “vos” sive “vester” et his similia in ipsis literis apponamus. In falsis autem literis, tibi praesentatis, in salutatione, “dilectus in Christo filius” vocabaris, quum in omnibus literis quas aliquando tibi transmisisimus, te videre potueris a nobis “fratrem venerabilem” appellatum. Propter quod sic te esse volumus in consimilibus circumspectum, ut per falsas literas denuo nequeas circumveniri vel falli, sed sic literas apostolicas studeas diligentius intueri tam in bulla, filo et carta, quam in stilo, quod veras pro falsis, vel falsas pro veris literis modo aliquo non admittas».

zaron a usar el término *stilus* para referirse a todas aquellas realidades que en las Decretales se designaban con la expresión «consuetudo romana»: primero las normas de procedimiento que se seguían en la Curia Romana² y después también el modo habitual de decidir algunas cuestiones de fondo³.

Estos comentaristas reconocieron al «stilus» diferentes valores jurídicos, dependiendo sobre todo del significado que cada uno atribuyera a ese término. Los que entendían por *stilus* un modo habitual de redactar determinados documentos oficiales, e incluso los que denominaban así a los usos de la Curia Romana en cuestiones procesales, otorgaron al estilo fuerza vinculante, apoyándose en los textos de las Decretales que conceden a la «costumbre romana» este valor. Los que utilizaron ese término para referirse también a la manera constante de resolver algunas cuestiones de fondo adoptaron una postura más matizada, pues se limitaron a atribuir al *stilus*, en esta última acepción, el valor de medio de suplencia o de ayuda para la interpretación de las normas en aquellos casos en que no existían normas expresas o las existentes resultaban de interpretación dudosa.

B. *La doctrina canónica posterior al Concilio de Trento sobre el «stilus curiae»*

La nueva organización de la Curia Romana a partir del *Motu proprio* «Alias Nonnullas»⁴ y de la Constitución «Immensa aeterni Dei»⁵; las nuevas normas para la interpretación y aplicación de las normas disciplinares del Concilio de Trento y la proliferación de decisiones de las congregaciones recién creadas —especialmente de la Sagrada Congregación del Concilio— supusieron un cambio en la forma de concebir el estilo y la praxis de la Curia Romana por parte de la doctrina, sobre todo en lo referente a su valor y fuerza jurídica.

2. Por ejemplo: HOSTIENSIS, *Decretalium Commentaria*, Venetiis 1581, ed. fotomecánica Torino 1965, en el comentario al capítulo *Quam gravi* X V, 20, c. 6, v. *Consuetudinem*, y en el comentario al capítulo *Ad haec* X V, 39, c. 12, v. *Consuevit*, p. 107.

3. Entre otros: PANORMITANUS, *Commentaria*, Lugduni 1531, en el comentario al capítulo *Ex literis* X I, 2, c. 11, nn. 5 y 6; y FELINUS SANDAEUS, *Commentaria in quinque libros Decretalium*, Venetiis 1570, comentario al capítulo *Ex literis* X I, 2, c. 11, n. 4.

4. PÍO IV, *Motu proprio Alias nonnullas*, 2.VIII.1564, en *Bullarium Romanum a Beato Leone Magno usque ad Benedicto XIV*, Luxemburgo 1742, t. II, p. 119, encabezado por el título: «Institutio Congregationis S.R.E. Cardinalium, super executione et observantia Sacri Concilii Tridentini et aliarum reformationum huius Pontificis».

5. SIXTO V, Const. *Immensa aeterni Dei*, 22.I.1587, en *Bullarium diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*, v. VIII, Torino 1859, dice: «Cardinalibus vero praefectis interpretationi et executioni Concilii Tridentini, si quando in his quae de morum reformatione, disciplina ac moderatione, et ecclesiasticis judiciis, aliisque huiusmodi statuta sunt, dubietas aut difficultas emerit, interpretandi facultatem, Nobis tamen consultis, impartimur».

El hecho de que unas normas pontificias otorgaran a determinado tipo de declaraciones de la Curia Romana fuerza vinculante supuso que estas declaraciones alcanzaran directamente valor obligatorio para otros casos semejantes; pero hizo también que el resto de las declaraciones de la Curia adquiriera un gran peso de autoridad, especialmente para el tratamiento de supuestos en los que no había una norma expresa aplicable.

Por lo que se refiere al significado de *stilus*, después del Concilio de Trento la mayoría de los autores siguió empleando este término para referirse al modo de hablar y de proceder en los distintos procedimientos⁶. Sin embargo, sin perder esta acepción, *stilus* se fue utilizando cada vez más para aludir al modo habitual de resolver las cuestiones que se planteaban ante las diversas congregaciones y organismos de la Curia Romana⁷. A finales del siglo XIX esta diferencia de significado se plasmó en una diversa denominación: al estilo formado por actos de procedimiento se le llamó «estilo formal», y al que formaban las decisiones dictadas en un mismo sentido para resolver un tipo de asunto determinado, se le llamó «estilo material»⁸.

Por otro lado, durante los siglos XVIII y XIX la doctrina y sobre todo la jurisprudencia de las Congregaciones de la Curia Romana comenzaron a utilizar también el término *praxis* para referirse a su forma de proceder o a sus repetidas decisiones en un mismo sentido sobre una determinada materia. De este modo los términos *stilus* y *praxis*, en el lenguaje de la Curia Romana, acabaron por convertirse en sinónimos⁹.

Por lo que se refiere al valor jurídico atribuido al estilo y *praxis* de la Curia Romana en este periodo, hay que subrayar que la mayoría de la doctrina se centró en el estudio del estilo material, señalando cada vez con más precisión los diversos valores que podía tener dependiendo de diversas circunstancias.

Hemos recordado ya que el mismo Romano Pontífice confirió a una congregación de cardenales la potestad de ejecutar e interpretar auténticamente los

6. Cfr. Ch. LEFEBVRE, *Les pouvoirs du juge en droit canonique. Contribution historique et doctrinale a l'étude du canon 20 sur la methode et les sources en droit positive*, Paris 1938, p. 233, nota 1.

7. Cfr. F. SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, en *Opera omnia*, ed. nova a C. BERTON, Paris 1856, libro VII, c. XI, nn. 1-9; PROSPER FAGNANUS, *Commentaria in quinque libros Decretalium*, Venetiis 1764, comentario al capítulo «Quum venissent» X, II, 1, c. 12, n. 33; A. REIFFENSTUEL, *Ius canonicum universonum*, Paris 1864, Libro III, t. 35, En el n. 77 dice: «Confirmatur ex continua praxi et stylo Poenitentiarie, utpote quae semper juxta praefatas declarationes judicat, procedit, ac disponit...»; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum universonum*, Roma 1843, t. I, p. I, tit. IV, n. 1 y V. PICHLER, *Ius canonicum*, Venetiis 1730, L. I, tit. 4, § I, n. 6.

8. Cfr. J.F. SCHULTE, *Das katholische Kirchenrecht*, Giessen 1863, p. 313.

9. La Sagrada Congregación del Concilio utiliza indistintamente los términos «stilus» y «praxis» en las resoluciones siguientes: Lauretana, Indulti, 10 iunii 1741 § Porro quod; Constatiens., Iubilationis, 20 maii 1737 § Porro quod, en las que se utiliza el término «stilus»; y las sentencias: Dubia Iubilationis, 24 september 1718 § Et quod, y Derthusen., Iubilationis, 14 maii 1768 § Verum en las que se utiliza el término «praxis».

decretos disciplinares del Concilio de Trento. Desde ese momento la autoridad de estas decisiones ya no será como la de las demás congregaciones y tribunales de la Curia Romana, sino la de una instancia que interpreta las normas con la misma autoridad del Papa, esto es, con fuerza de obligar para otras situaciones semejantes. En otros casos se atribuyó al estilo y praxis de la Curia también fuerza vinculante, pero sin equipararla a la de la ley; y en otros, se le reconocía un gran peso de autoridad doctrinal¹⁰.

Esta diferente eficacia se reflejó también en una terminología distinta, pues a partir de Suárez se generalizaron las expresiones «*stilus iuris*», para el estilo con fuerza de ley, y «*stilus facti*», para aquel estilo que había de observarse por motivos de prudencia, pues tenía un gran peso de autoridad, aun sin llegar a alcanzar la fuerza vinculante de la ley¹¹.

La doctrina de este periodo subrayó, por tanto, la dependencia del *stilus* respecto de las normas existentes, ya que su valor jurídico no se entendía al margen de las normas vigentes (leyes y costumbres) como si fuera una nueva fuente del derecho, sino que su autoridad derivaba precisamente del conjunto del derecho canónico que interpretaba y aplicaba.

II. VALOR ACTUAL DEL ESTILO Y PRAXIS DE LA CURIA ROMANA

Acabamos de ver que, ya en los textos de varias Decretales, se llamaba *stilus* al modo de expresarse habitualmente en determinados documentos oficiales¹². Más adelante, los comentaristas del *Corpus Iuris Canonici* incluyeron también bajo este término las formalidades de los procedimientos seguidos ante la Curia Romana que acababan convirtiéndose en norma por su repetido uso¹³. Y a partir del siglo XVI la doctrina comenzó a usar el vocablo *stilus* para aludir al modo acostumbrado de decidir determinadas cuestiones por las congregaciones y los tribunales de la Curia Romana¹⁴. Estos tres significados que la tradi-

10. Cfr. por ejemplo: PROSPER FAGNANUS, *Commentaria...*, *cit.*, comentario al capítulo «*Quum venissent*» X II, 1, c. 12, n. 33 y F. SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum...*, *cit.*, en *Dissertatione Proemialis* § IX, n. 399.

11. F. SUÁREZ, *Tractatus de legibus...*, *cit.*, libro VII, c. V, n. 4, dice: «*Ut autem non sistamus in sola vocis significatione, sed rem, quae ad jus pertineat, explicemus, possumus in stylo cum proportione ad consuetudinem duo distinguere, scilicet, stylum facti, et iuris*».

12. Cfr. nota 1.

13. Cfr. entre otros: HOSTIENSIS, *Decretalium Commentaria*, Venetiis 1581, ed. fotomecánica, Torino 1965, comentario al capítulo *Quam gravi* X, V, 20, c. 6, v. *Consuetudinem*; GULIELMUS DURANDUS, *Speculum iudiciale*, Lugduni 1547, L. II, P. 3, § 10 *De officio*, n. 14.

14. Cfr. PANORMITANUS, *Commentaria, cit.*, en el comentario al capítulo «*Ex literis*» X, I, 2, c. 11, en el n. 6 y FELINUS SANDAEUS, *Commentaria in quinque libros Decretalium*, Venetiis 1570, Comentario al capítulo «*Ex literis*» X, I, 2, c. 11, en el n. 4.

ción canónica atribuye al *stilus* son fundamentales para entender los contenidos y valores actuales de esta institución.

A. Algunos presupuestos doctrinales y terminológicos

Al estudiar el contenido y los valores actuales del «*stilus curiae*», además de la tradición hay que tener en cuenta que durante el siglo XX se han producido determinados acontecimientos que han afectado directamente al modo de concebir esta institución jurídica, convirtiéndose en verdaderos presupuestos para valorarla adecuadamente.

1. La codificación

Las necesidades formales y sistemáticas del proceso codificador trajeron consigo la exigencia de plasmar en pocas normas, concisas y breves, instituciones con una gran variedad de matices, adquiridos después de varios siglos de existencia. Esto, si bien proporcionó una mayor claridad al derecho canónico, hizo también que en la regulación de ciertas instituciones solamente se recogieran sus elementos más básicos o de mayor relevancia práctica, dejando fuera del Código otros aspectos.

Así sucedió con el *stilus* y la *praxis* de la Curia Romana, pues, como veremos más adelante, en ninguno de los dos códigos se recogieron las diversas facetas (contenidos y valores) que había manifestado su uso anterior, sino solamente su función de recurso supletorio (cfr. c. 19) y su eficacia de fuente jurídica directa en ciertos casos en los que las normas remiten expresamente al modo de actuar en la Curia Romana (cfr. cc. 63 § 1, 14, 87 § 2 y 180 § 1).

Por lo que se refiere a las leyes especiales y a la actividad reglamentaria de la Curia Romana, hay que hacer mención del art. 38. 1 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* y del art. 124 del Reglamento general de la Curia Romana. En estos artículos, aunque no se menciona expresamente el *stilus* o la *praxis* de la Curia Romana, sí se hace una referencia implícita, pues se establece que serán las normas de cada Dicasterio las que determinen el modo de tratar los asuntos¹⁵.

15. Const. ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, en AAS 80 (1988) 841-912. En el art. 38.1 establece: «Cada Dicasterio tiene su propio reglamento, es decir, las normas especiales en las que se determinan el orden y los modos de tratar los asuntos». Y el Reglamento general de la Curia Romana, en AAS 91 (1999) 629-687, en el art. 124 reproduce literalmente lo que se establecía en el art. 108 del anterior Reglamento cuando dice: «Las cuestiones se tratan con base en el derecho, tanto universal como especial de la Curia Romana, y según las normas de cada Dicasterio».

Esta deficiente regulación del *stilus* y la *praxis* de la Curia Romana no quiere decir que no se recurra a ellos con otros valores y en otros casos distintos de los previstos en el Código, sino que existe una laguna en la regulación de esta institución jurídica en el CIC que deberá cubrirse con otros recursos.

Así pues, para determinar los posibles contenidos y valores de la *praxis* habrá que examinar ante todo los textos de los cánones y de otras disposiciones legales o reglamentarias. Sin embargo, habida cuenta de la concisión con que se trata esta institución en los textos legales, será preciso apoyarse también en la tradición canónica y en la realidad de la *praxis* en el funcionamiento de la Curia Romana hoy en día, es decir, en su forma ordinaria de actuar —tanto en el fondo como en la forma— para resolver los asuntos de su competencia.

2. *La distinción de funciones en el ejercicio de la potestad de gobierno*

Otro presupuesto para entender adecuadamente los diversos valores que puede tener actualmente la *praxis* de la Curia Romana es la distinción de la potestad de régimen introducida en el c. 135 § 1 del CIC de 1983: «La potestad de régimen se distingue en legislativa ejecutiva y judicial».

El establecimiento de este principio en la organización del gobierno de la Iglesia se ha reflejado en la diferente regulación de los actos propios de cada una de estas potestades, de los diferentes órganos encargados de dictarlos, de los procedimientos, mecanismos de control, etc.¹⁶.

Por tanto, si la distinción de funciones ha tenido efectos diferenciadores sobre los actos y procedimientos de los diversos órganos que ejercen la potestad de gobierno en la Iglesia, necesariamente debía provocar este tipo de efectos sobre la *praxis*, pues ésta se forma por la repetición constante y uniforme de actos de la potestad, ya sean decisiones de fondo o actos de procedimiento.

Antes del establecimiento de este principio la *praxis* material la integraban las sentencias dictadas para administrar justicia y las resoluciones tomadas, quizá por los mismos órganos, para el gobierno de la Iglesia. Con la aplicación de la distinción de funciones habrá que distinguir entre el modo habitual de decidir determinadas cuestiones de gobierno («*praxis*») y la manera de resolver los asuntos judiciales («*jurisprudencia*»). En el mismo texto del CIC de 1983 se adopta esta distinción cuando el c. 19 menciona, entre los medios de suplencia de ley, la «*jurisprudencia* y la *praxis* de la Curia Romana». La Constitución Apostólica *Pastor Bonus* recogió de nuevo esta distinción en el art. 126, cuyo texto no alude a la *praxis*, sino solo a la *jurisprudencia* formada por las senten-

16. Cfr. MIRAS, J., CANOSA, J., BAURA, E., *Compendio de Derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001.

cias judiciales dictadas por la Rota Romana y, por tanto claramente distinta de la praxis formada por las decisiones de gobierno¹⁷.

Por otro lado, en el ámbito de la praxis formal o de procedimiento, la doctrina anterior al establecimiento del principio de distinción de funciones aludía, con las expresiones «estilo formal» o «praxis formal», no sólo a las normas de procedimiento no escritas que se seguían en la adopción de decisiones de gobierno, sino también a aquellos criterios formales que regulaban la tramitación de los asuntos judiciales y que no habían sido regulados en las normas expresas.

Hemos visto, sin embargo, que son diferentes las normas que regulan los actos y procedimientos judiciales y las que regulan los actos y procedimientos administrativos. Esta diferente regulación implica además principios, garantías diferentes, en definitiva, un régimen jurídico distinto. Por ello, aunque no exista actualmente una diferencia terminológica entre «estilo y praxis formal judicial» y «estilo y praxis formal administrativa», entiendo que es conveniente distinguirlos.

3. Clarificación de la terminología utilizada por la doctrina y la jurisprudencia

A la vista de la evolución histórica de los términos «stilus» y «praxis», y una vez indicados los anteriores presupuestos, estamos ya en condiciones de determinar las diferentes realidades que se contienen bajo estos términos:

Jurisprudencia: que se puede definir como «el conjunto de las decisiones dictadas por los tribunales de justicia; y aún más, el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho mostrado en las sentencias de los tribunales»¹⁸, uniendo así los dos conceptos de jurisprudencia que ofrece Varalta¹⁹.

Estilo o praxis formal judicial: En el c. 63 § 1 se habla de un «stilus» estrictamente formal, pero esta norma se refiere más bien a un estilo formal administrativo. Sin embargo, en el mismo CIC se regulan separadamente el proceso judicial (Libro VII) y el procedimiento administrativo (Libro I, título IV y Libro VII parte V), a la vez que, como ha quedado dicho, son también diferentes

17. El texto de *Pastor Bonus* art. 126 dice: «Este tribunal cumple de ordinario la función de instancia superior en grado de apelación ante la Sede Apostólica para tutelar los derechos en la Iglesia; vela por la unidad de la jurisprudencia y, mediante sus sentencias, constituye una ayuda para los tribunales inferiores».

18. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho canónico*, Murcia 1995, p. 284.

19. Z. VARALTA, *De jurisprudenciae conceptu*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 62 (1973) 39 y 40, donde distingue entre el concepto *objetivo*: «complexus decisionum uniformium seu uniformiter latarum in tribunalibus, in effectivo exercitio propriae functionis iurisdictionalis» y el concepto *formal*: «ipsa auctoritas quae iisdem decisionibus accedit, utpote uniformiter latis».

los órganos que ejercen estas dos funciones, los mecanismos de control, etc. Por ello, el régimen de cada una de estas praxis también será distinto, serán, en definitiva dos praxis distintas. Ya Maroto aludía a este tipo de estilo cuando incluía dentro de la jurisprudencia en sentido amplio «el modo usual con que los tribunales suelen proceder para ordenar y desarrollar los procesos», que él llamó «estilo judicial»²⁰.

Estilo o praxis material administrativa: Esta praxis es paralela a la jurisprudencia o praxis material judicial, pero conviene diferenciarlas, pues, habida cuenta del diferente régimen y finalidad de las dos funciones públicas en que se generan, cada una de ellas tendrá valores diferentes. Este tipo de praxis podría definirse como el «modo consolidado de resolver una determinada cuestión en la Curia Romana, independientemente de la vía mediante la cual haya llegado a consolidarse»²¹.

Estilo o praxis formal administrativa: En el código actual se hace referencia a este tipo de praxis en el citado c. 63 § 1, cuando se utiliza la expresión «*stilus et praxis canonica*» para referirse a los requisitos que deben reunir las preces en que se solicita un rescripto. Varios comentaristas del CIC de 1917 ya aludieron a este tipo de praxis, aunque sin llegar a individualarla como distinta de la judicial. Como ya se ha señalado, con la distinción de las funciones de la potestad de gobierno en la Iglesia se hace necesario distinguirlas: la praxis formal administrativa consistirá en el modo acostumbrado de proceder de los órganos de gobierno en el desarrollo de la actividad ejecutiva y de los administrados cuando entran en relación con la administración.

B. Valores jurídicos del estilo y la praxis de la Curia Romana

Una vez determinados los posibles contenidos de la praxis canónica, pasamos ahora a considerar sus funciones y valores en el ordenamiento canónico. El valor de la praxis dependerá, en primer lugar, de la eficacia jurídica que otorguen expresamente las normas a cada tipo de praxis y, después, también de la fuerza que les conceda la comunidad, que puede crear usos jurídicos e incluso, si se cumplen todos los requisitos marcados por la ley, establecer costumbres normativas.

1. La praxis como recurso supletorio

En una primera aproximación al estudio de la eficacia que el ordenamiento canónico otorga al estilo y a la praxis de la Curia Romana hemos de exami-

20. F. MAROTO, *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid 1919, t. I, n. 366, pp. 504-505.

21. J.I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi nella Curia Romana*, en «*Ius Ecclesiae*» 8 (1996) 107.

nar los valores que se le atribuyen en el Código de derecho canónico, cuando se menciona explícita o implícitamente esta institución. Entre éstos cobra una especial importancia la utilización de la praxis como recurso supletorio, es decir, como uno de los medios que, según el c. 19 podrá y deberá emplear el juez o el superior al decidir cuando sobre una determinada materia no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular, o una costumbre.

No hemos de olvidar que el c. 19 (c. 20 del CIC de 1917) está encuadrado sistemáticamente en el Libro I, «De normis generalibus», Título I, «De legibus ecclesiasticis», de manera que el valor supletorio de la praxis se encuentra entre las normas generales que deberán observarse en la aplicación de las leyes canónicas.

Todas aquellas prácticas que se consideren estilo y praxis de la Curia Romana tendrán, al menos, este valor de suplencia, aunque podrán adquirir otros valores jurídicos distintos si una ley o una costumbre establecen expresamente otra cosa para una materia o unos casos determinados²². Teniendo en cuenta que este trabajo se centra en el estudio de la actividad administrativa, vamos a estudiar ahora el valor de suplencia en esos tipos de praxis.

a) La praxis formal

Por lo que se refiere a la praxis meramente formal, varios comentaristas del CIC de 1917 le atribuyeron fuerza de ley, apoyándose en el principio de la tradición canónica «*stilus curiae habet vim legis*», en la obligación de atenerse a las normas dictadas por el Romano Pontífice (c. 243 § 1 del CIC de 1917) y en ciertos cánones del CIC de 1917 (cfr. c. 42 § 1 y c. 55), que establecían obligaciones formales para los administrados²³. También algún autor actual, al comentar el c. 19 del CIC de 1983, ha reproducido este argumento, aunque distinguiendo entre el valor de la praxis formal en la misma Curia Romana, donde tendría valor de ley conforme a los argumentos dados por los comentaristas del CIC de 1917, y su valor en las curias inferiores, donde solamente tendría valor supletorio²⁴.

Opino, sin embargo, que los argumentos que ofrecen los comentaristas del CIC de 1917 para asignar a la praxis formal de la Curia Romana fuerza de ley

22. En el mismo código se mencionan en otras ocasiones el *stilus* o la *praxis*, o bien el modo de proceder en la Curia Romana, y se le atribuyen otros valores distintos del supletorio, pero ya no se hace con carácter general sino a propósito del modo de proceder o de actuar que han de seguir las autoridades o los fieles, en su relación con la administración eclesiástica, en supuestos concretos y determinados.

23. Cfr. Entre otros: F. MAROTO, *Instituciones de Derecho Canónico*, v. I, Madrid 1919, n. 364, pp. 503-504; G. MICHIELS, *Normae generales...*, cit., p. 627; A. VAN HOVE, *De Legibus Ecclesiasticis*, cit., n. 325, p. 333.

24. J.I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi...*, cit., pp. 111-113.

no son suficientes para atribuir a este tipo de praxis ese valor, pues en el c. 20 del CIC de 1917 se establecía, como principio general, el valor supletorio de la praxis de la Curia Romana; y ni el principio de la tradición canónica ni lo dispuesto en el mismo Código para casos particulares derogan lo dispuesto con carácter general en este canon.

Por otro lado, si tenemos en cuenta que la mayoría de las normas de procedimiento se han ido formalizando en reglamentos, instrucciones, etc., no parece lógico que esta praxis deba tener un valor similar a esas normas formalizadas, de forma que en caso de conflicto entre normas y praxis llegue incluso a prevalecer esta última.

Pienso, no obstante, que se trata de un recurso supletorio que tiene una particular importancia debido al valor que se le otorgó en la tradición canónica y a la autoridad de que goza la Curia Romana. Cuestión distinta sería si existiera una forma de proceder en la Curia Romana que, por su uso constante y uniforme, no sólo por los cargos y oficiales de la Curia sino por todos aquellos que entran en relación con ésta, hubiera llegado a consolidarse como costumbre, con los requisitos previstos por el Código (cc. 23 a 28). En este caso, en cuanto costumbre, tiene fuerza de ley (c. 23) y podrá imponerse incluso en contra de lo establecido por las instrucciones o reglamentos.

b) La praxis material

Por lo que se refiere al valor de la praxis material, el problema es más complejo. Hay que advertir, en primer lugar, que la finalidad de la Administración eclesiástica no es administrar justicia sino perseguir de manera concreta y práctica el bien público. Por este motivo, en muchos supuestos ejercita una potestad reglada, en la que su único cometido es la aplicación de la ley del modo más perfecto posible, mientras que en otros supuestos goza de ciertas potestades discrecionales para perseguir, dentro de los límites legales, los fines que tiene confiados²⁵. Entiendo que el valor de la praxis en el ejercicio de la potestad reglada por parte de la Administración que es diferente del que tiene en el ejercicio de sus potestades discrecionales.

En aquellos actos o aspectos reglados de la actividad administrativa que la ley no regule suficientemente la praxis material se aplicará como recurso supletorio de la ley. Más adelante veremos el valor que adquiere la praxis en la determinación de los aspectos discrecionales de la actividad ejecutiva. Baste decir, por ahora, que en aquellos actos o elementos discrecionales, en los que el legislador ha dejado un margen de libertad de actuación, no existe propiamente una laguna jurídica, pues la norma es precisamente la libertad dentro de los límites

25. Cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, 2ª ed., Pamplona 1993, pp. 178-179.

marcados. Por tanto, no se da el presupuesto de hecho fundamental para la aplicación de la praxis como recurso supletorio.

2. Opiniones sobre el valor normativo de la praxis

Otro problema que se plantea respecto a la praxis material de la Curia Romana es si, además de su valor de recurso supletorio, puede llegar a alcanzar valor normativo con independencia de la ley.

Buena parte de la doctrina que ha considerado este problema ha estimado que la praxis material puede alcanzar, en efecto, valor normativo. En algunos casos, porque han entendido que, mediante la repetición constante y uniforme de decisiones se podría llegar a constituir una costumbre²⁶; y en otros, porque han otorgado a la jurisprudencia, e indirectamente también a la praxis material, un estatuto nomopoyético, de «fonte produttiva di “norme” giuridiche aventi i caratteri dell’astrattezza e della generalità, che sono propri delle massime consolidate desunte dalle costanti decisioni dei tribunali e dall’indirizzo prevalente della dottrina»²⁷.

Otros autores, por el contrario, afirmaron que el juez (o el administrador) no era creador del derecho sino sólo intérprete. Por tanto, la jurisprudencia o la praxis no podían entenderse como elementos para la formación de costumbre, puesto que «bissognerebbe aver riguardo ai requisiti posti dalla legge perché la consuetudine possa introdursi»²⁸. Sin embargo, con una concepción excesivamente legalista del ordenamiento jurídico, de este presupuesto dedujeron que las soluciones que podían ofrecer la jurisprudencia o la praxis material no podían ser distintas de las que se obtenían de las leyes análogas y de los principios generales del derecho. El estilo y la praxis a los que aludía el c. 20 del CIC de 1917 (c. 19 del CIC de 1983) se limitaba, según esta visión, a los usos meramente formales de la Curia Romana, puesto que la jurisprudencia y la praxis material estarían incluidas en los dos primeros recursos supletorios²⁹.

Otro sector de la doctrina, finalmente, sin equiparar el valor de la praxis al de la costumbre, no ha dejado de otorgar a la jurisprudencia y a la praxis mate-

26. Cfr. Entre otros: Ch. LEFEBVRE, *Les pouvoirs de juge en droit canonique...*, cit., pp. 256-257; A. VAN HOVE, *De Legibus Ecclesiasticis*, Mechliniae-Romae 1930, n. 323, pp. 331-332; G. MICHIELS, *Normae generales iuris canonici*, I, Parisiis-Tornaci-Romae 1949, pp. 627-628.

27. F. FINOCCHIARO, *La giurisprudenza nell’ordinamento canonico*, en *La norma en el Derecho canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho canónico*, t. I, Pamplona 1979, p. 998.

28. M. FALCO, *Introduzione allo studio del «Codex iuris canonici»*, Torino 1925, p. 104.

29. Cfr. M. FALCO, *Introduzione allo studio...*, cit., p. 104; A. RAVÀ, *Il problema delle lacune dell’ordinamento giuridico e della legislazione canonica*, Milano 1954, pp. 181-182.

rial un valor jurídico peculiar, distinto del que pueden tener los otros medios supletorios.

Ha habido muchos autores que han reparado en las diferencias existentes entre la costumbre jurídica y la praxis, haciendo referencia principalmente al modo de introducirse y al sujeto de cada una de ellas: «Consuetudo iuridica proinde differt a stylo sive quia huius subiectum non est multitudo populi sed curia aliqua, sive quia non moribus utentium inducitur, sed et aliis modis, scilicet scriptis, statutis Superiorum aut tacito consensu eorum»³⁰.

También han sido bastantes quienes, hablando de la jurisprudencia, han afirmado que no puede tener fuerza de ley ni tampoco introducir una costumbre³¹, pero sin dejar de señalar su eficacia verdaderamente jurídica³². En cualquier caso, se ha subrayado que los criterios de solución que proporciona la praxis para un concreto asunto planteado no son independientes del resto de las normas, pues su finalidad es ofrecer un criterio coherente con el espíritu del ordenamiento jurídico. Deben facilitar, en definitiva, al aplicador de la ley que se ajuste a la solución que hubiera dado el legislador si hubiera conocido el mencionado problema³³.

Ya en el derecho romano la «auctoritas rerum perpetuo similiter iudicata-rum» (jurisprudencia) y la costumbre eran dos instituciones distintas con características, naturaleza jurídica y modos de formación diversos. Al aludir brevemente a los textos del Corpus Iuris Canonici, he mencionado que en algunos capítulos se habla de la «costumbre romana» para referirse al modo de proceder y decidir los asuntos por la Sede Romana, pero aunque se designara con este nombre, no tenía la misma naturaleza de la costumbre normativa, pues no se introducía como norma por los usos de un pueblo sino por el modo de proceder o de decidir de la autoridad de Roma.

Continuando con esta terminología, varios decretalistas identificaron las expresiones «stilus curiae» y «consuetudo romana», pero lo hicieron para referirse a los usos procesales de la Curia Romana. Sin embargo, aquellos que, como el Abad Panormitano, emplearon la expresión *stilus curiae* para aludir al modo habitual de resolver algunas cuestiones de fondo, no le atribuyeron fuerza vinculante para otros casos semejantes. Este influyente autor se limita a de-

30. H. CICOGNANI, D. STAFFA, *Commentarium ad librum primum Codicis Iuris Canonici*, v. I, Romae, p. 335. En este mismo sentido: F. MAROTO, *Instituciones...*, cit., n. 362, pp. 502-503.

31. Z. VARALTA, *De jurisprudentiae conceptu*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 62 (1973) 47.

32. *Idem*, p. 49, afirma: «Attamen auctoritas iurisprudentiae non est auctoritas moralis tantum, sed auctoritas vere iuridica».

33. B. OJETTI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, I, Romae 1927, p. 150, dice: «Hinc in presenti assignantur regulae, secundum quas iudex in casu procedere debet, et omnes ad hoc tendunt, ut iudex minime recedat a mente legislatoris, et illud faciat, quod verisimiliter legislator ipse in casu fecisset».

cir que el estatuto eclesiástico (la ley de la iglesia) recibe su interpretación del estilo, y se puede acudir a este medio en la decisión de las causas, pero siempre que no sea contrario al derecho canónico³⁴.

Después del Concilio de Trento algunos autores mencionaron la costumbre como uno más entre los factores que pueden concurrir para que el *stilus* llegue a tener fuerza de ley, pero la mayoría apoyaron la eficacia jurídica del *stilus* en otras circunstancias, como la voluntad del Papa que respalda esas decisiones, la autoridad y ciencia de las personas que componen la Curia Romana, semejante a la de los jurisperitos romanos, o el contenido mismo de las decisiones, que no crean derecho sino que manifiestan o explican el que ya existe.

Por otro lado, si nos fijamos en los textos de los dos códigos promulgados para la Iglesia Latina en el siglo XX, vemos que en ambos se diferencian claramente la jurisprudencia y la praxis de la costumbre, pues en los dos hay un título dedicado a la costumbre, en cuyos cánones se exigen, para que haya costumbre con fuerza de ley, unas condiciones precisas que ni la jurisprudencia ni la praxis material de la Administración cumplen³⁵.

Como ha puesto de relieve la doctrina canónica, la praxis y la costumbre se diferencian, en primer lugar, por el sujeto que las origina, pues tanto en el c. 26 del CIC de 1917 como en el c. 25 del CIC de 1983 se exige que la costumbre sea introducida por una «comunidad capaz» de recibir o de ser sujeto pasivo de una ley eclesiástica, requisito que no cumplen la jurisprudencia ni la praxis material, pues son introducidas por la autoridad que dicta las decisiones y no por la comunidad.

En segundo lugar, es también muy distinto el modo en que cada una de estas dos instituciones se forman como tales. Las prácticas consuetudinarias se constituyen en costumbre con fuerza de ley por la repetición constante y homogénea de unos mismos actos, durante un periodo prolongado de tiempo, con intención de introducir una obligación jurídica³⁶. En la adquisición del valor jurídico por la jurisprudencia y la praxis material de la Curia Romana, hay también, ciertamente, un elemento consuetudinario: la repetición de decisiones en un mismo sentido. Pero, junto a este elemento, intervienen en la misma o mayor medida otros factores fundamentales que no se dan en la costumbre, como la autoridad de los jueces y superiores de la Curia y la fidelidad a las normas y los

34. PANORMITANUS, *Commentaria*, *cit.*, en el comentario al capítulo *Ex literis* X, I, 2, c. 11, nn. 5 y 6.

35. CIC de 1917, Libro I, Título II, cc. 25-30 y CIC de 1983, Libro I, Título II, cc. 23-28.

36. Sobre los requisitos necesarios para la introducción de costumbre y la interpretación del c. 28 CIC de 1917 véase, con más profundidad, A. VAN HOVE, *De consuetudine. De temporis supputatione*, Mechliniae-Romae 1933, pp. 57-208; y sobre los requisitos para que exista costumbre con fuerza de ley en el Código de 1983, J. OTADUY, *Comentario a los cc. 23 a 28*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, v. I, 3ª ed., Pamplona 2002, pp. 417-470.

principios del Ordenamiento. Como han puesto de relieve varios autores, el *stilius* se constituye «sulla base di una implicita adesione a determinati principii, che risultano dedotti dall'interpretazione delle norme esistenti»³⁷.

Junto a estos dos elementos fundamentales, en el asentamiento de la praxis o la jurisprudencia pueden intervenir otras circunstancias que no se dan en el establecimiento de costumbres y que contribuyen a consolidarla como tal praxis: la sanción del Romano Pontífice, su publicación en el *Acta Apostolicae Sedis*, las directivas internas de cada dicasterio...³⁸.

No obstante, el que no se pueda atribuir fuerza de ley a la praxis material del mismo modo que a la costumbre, salvo en los casos expresamente previstos, no quiere decir que no tenga, dentro de los recursos supletorios previstos por el Código, un valor jurídico relevante. Ciertamente, ni el juez ni la autoridad administrativa pueden decidir asuntos y, por tanto, generar una praxis material al margen del resto del ordenamiento. Pero esto no quiere decir que la praxis material no sea un medio especialmente útil e importante que deberá ser tenido en cuenta en el momento de resolver los casos similares.

Juan Pablo II, refiriéndose al valor de la jurisprudencia, sin dejar de subrayar la necesidad de que los jueces respeten las normas legales, ha señalado también que «la jurisprudencia rotal ha adquirido en la historia de la Iglesia, en referencia a la evolución de las normas, una autoridad creciente, no sólo moral, sino también jurídica»³⁹.

En la doctrina canónica de los comentaristas del CIC de 1917 varios autores señalaron la especial autoridad de las decisiones de la Curia Romana en la interpretación de las leyes universales de la Iglesia por la eminente ciencia, pericia y prudencia de los jueces y administradores que las dictan; y porque éstos actúan con la autoridad del Romano Pontífice. Lo cual no implica —como se ha visto— que esta autoridad llegue a ser absoluta⁴⁰. Sin embargo, aunque no sea preceptiva, goza de tanta autoridad que sería imprudente e incluso temerario despreciarla⁴¹.

37. T. MAURO, *Le fonti del diritto canonico...*, cit., p. 575. En este mismo sentido cfr. J. OTADUY, *Comentario al c. 19*, cit., p. 396.

38. Cfr. A. VAN HOVE, *De Legibus Ecclesiasticis*, cit., n. 327, p. 336; J.I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi...*, cit., pp. 106-107.

39. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 26.II.1983, n. 4, en AAS 75 (1983) 558.

40. Cfr. T. MAURO, *Le fonti del diritto canonico dalla promulgazione del Codex fino al Concilio Vaticano II*, en AA.VV., *La norma en el Derecho canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho canónico*, v. I, Pamplona 1979, p. 576; A. VAN HOVE, *De Legibus Ecclesiasticis*, cit., n. 327, p. 336; Ch. LEFEBVRE, *Les pouvoirs de juge...*, cit., p. 257; G. MICHIELS, *Normae generales...*, cit., p. 629; H. EWERS, *De quibusdam quaestiones ad rectam iurisprudentiae canonicae constitutionem et aestimationem spectantibus*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 68 (1973) 642-643.

41. Cfr. Z. VARALTA, *De jurisprudenciae conceptu*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 62 (1973) 49.

Más recientemente, otros han señalado la importancia de la praxis en la concesión de dispensas, de forma que aquellas que se concedan sin que exista una causa consolidada por la praxis serían inválidas⁴². Otros, en fin, han afirmado que la praxis formada por las propias resoluciones es vinculante para el dicasterio que las ha dictado, de forma que en lo sucesivo está obligado a seguirla en los casos similares, pues lo contrario parecería como arbitrario⁴³.

Todas estas afirmaciones ponen de relieve el valor, sin duda jurídico, que la doctrina atribuye a la jurisprudencia y la praxis material de la Curia Romana. Sin embargo, entiendo que este no debe ser un valor estrictamente vinculante, ni en la Curia Romana ni en las inferiores, pues ello supondría otorgarle un valor de producción de normas que es ajeno a su naturaleza.

La mayoría de la doctrina, admitiendo la especial autoridad de los jueces y administradores de la Curia Romana por su pericia, ciencia y prudencia, no duda en afirmar que «Auctoritas tamen non est adeo absoluta, ut liget iudices et ministros inferiores, si constat de falsa applicatione principiorum...»⁴⁴. Por tanto, si bien es cierto que la praxis material, al igual que la jurisprudencia, no consiste simplemente en aplicar las normas existentes⁴⁵, tampoco se le puede otorgar un estatuto de creación de normas semejante al de la costumbre⁴⁶.

La doctrina civil habla en estos casos del valor del precedente judicial o administrativo, que deberá seguirse, salvo motivo suficiente, por respeto al principio de igualdad, pues como ha dicho el Tribunal Constitucional español: «la vinculación de la Administración a sus precedentes» es la «regla en la que se traduce, en ese plano o nivel, la norma de la igualdad en la aplicación de la ley»⁴⁷. No se trata de otorgar al juez o a la autoridad administrativa el poder de crear normas, sino de proponer que todo órgano —judicial o administrativo— deba «aplicar la ley de la misma manera, señalando, en su caso, las diferencias que puedan existir entre unos y otros supuestos o las razones que le hayan inducido a un cambio de parecer»⁴⁸.

En la doctrina civil italiana los planteamientos son parecidos. Por una parte, se niega el valor de costumbre a la jurisprudencia, puesto que «non avrebbe

42. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Ley, costumbre y actos administrativos en el nuevo Código de Derecho canónico*, en «Escritos de Derecho canónico y de Derecho eclesialístico del Estado» V (1991) 131.

43. Cfr. J.I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi...*, cit., p. 113.

44. A. VAN HOVE, *De Legibus Ecclesiasticis*, cit., n. 327, p. 336; en el mismo sentido: Ch. LEFEBVRE, *Les pouvoirs de juge...*, cit., p. 257; G. MICHIELS, *Normae generales...*, cit., p. 629; H. EWERS, *De quibusdam quaestiones...*, cit., pp. 642-643.

45. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid 1989, p. 169.

46. «...non posse ius novum constituere nisi per specialem approbationem pontificiam debito modo datam in ius generale convertantur». F.X. WERNZ, P. VIDAL, *Ius canonicum*, Romae 1938, n. 185, p. 248.

47. Sentencia del Tribunal Constitucional de España (STC) 49/1982 Fundamento jurídico (F.) 3, p. 661. La página corresponde al «Boletín de Jurisprudencia constitucional» (BJC).

48. Cfr. A. OLLERO, *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*, en «Cuadernos y debates» 19 (1989) 92. La cita textual es de STC 125/1986 F. 1, BJC. p. 1239.

senso, nel contesto culturale e normativo in cui oggi operiamo, di ricercare le ragioni della forza vincolante del precedente iudiziario nel formarsi di una consuetudine interpretativa»⁴⁹. Y por otra, se otorga un importante valor jurídico al precedente judicial o administrativo sobre la base de los principios de certeza del derecho, igualdad, previsibilidad y unidad del derecho del Estado, de forma que los tribunales tienen el deber jurídico de no apartarse de sus precedentes sino por graves y motivadas razones⁵⁰.

A la vista de estos y otros argumentos, parece claro que la praxis de la Curia Romana en la decisión de los asuntos de su competencia no sólo es un medio supletorio independiente, sino que engendra una obligación cierta de resolver del mismo modo en los casos similares. Una obligación que no es sólo moral sino estrictamente jurídica, puesto que da lugar a derechos y obligaciones jurídicas: los administrados deberán atenerse a la praxis mientras no haya una circunstancia nueva que sea causa suficiente para su cambio y podrán también utilizarla en favor de sus derechos ante la Curia Romana o las curias inferiores; la autoridad administrativa, por su parte, tiene la obligación de seguirla mientras no haya un motivo especial que aconseje cambiarla en un caso concreto, y en este último caso, tendrá también la obligación de razonar el cambio producido respecto a la praxis anterior.

Así pues, entiendo que la praxis administrativa de la Curia Romana, como principio general, no tiene fuerza de ley, pues ni produce normas ni introduce costumbres normativas por la repetición constante y uniforme de las decisiones. Sin embargo, se puede afirmar que tiene un valor muy singular como recurso supletorio: «valor de precedente», pues tanto la misma Curia Romana como las curias inferiores deberán seguir las líneas que se marquen en la interpretación de los aspectos reglados de la actividad administrativa, salvo que en el caso concreto exista una circunstancia que aconseje abandonarlas. Y en este caso la autoridad que resuelve deberá razonar su apartamiento de la praxis constante de la Curia Romana.

3. *El valor de la praxis como fuente primaria*

a) *Justificación*

Siguiendo con los valores que se otorgan al estilo y la praxis de la Curia Romana en el Código, hemos de detenernos en aquellos supuestos en que las

49. M. BIN, *Il precedente giudiziario*, Padova 1995, p. 88.

50. Cfr. Entre otros: M. BIN, *Il precedente giudiziario*, cit., pp. 108-112, y los citados por este autor, especialmente: G. GORLA, *L'uniforme interpretazione della legge e i tribunali supremi*, en «Foro italiano» (1976) 517 y F. GALGANO, *Giurisdizione e giurisprudenza in materia civile*, en «Contratto e impresa» (1985) 39.

normas codiciales remiten al modo acostumbrado de actuar en la Sede Romana, haciendo incluso, en algún caso, referencia expresa al *stilus* y la *praxis curiae*.

En estos casos no hay razón para hablar de suplencia de ley, pues los medios supletorios (entre ellos la *praxis*) se emplean solamente cuando «desit expressum legis sive universalis sive particularis praescriptum», y aquí no falta la prescripción legal sino que ésta remite directamente al estilo y la *praxis* de la curia⁵¹, hasta el punto de que su inobservancia se sanciona en esos mismos preceptos con la invalidez o la ilicitud del acto realizado.

Sin embargo, como ya se ha señalado en el apartado anterior, la fuerza legal que otorga el Código a la *praxis* (formal en unos supuestos y material en otros) en estos casos no autoriza a otorgar a la *praxis* formal de la Curia Romana fuerza de ley en todos los casos, como hicieron algunos comentaristas del CIC de 1917, con base en el c. 243 § 1, que imponía una determinada forma de proceder a los Tribunales y Oficios de la Curia Romana, y en los cc. 42 § 1 y 55, en los que se imponía una determinada forma de proceder a los administrados al formular las preces de los rescriptos y al ejecutar los mandatos⁵². El valor general que concede el Código al *stilus curiae* —como se ha visto—, es el de medio de suplencia de ley, y este valor se aplica tanto al estilo formal como al material, salvo en aquellos casos concretos en que la ley establezca otra cosa.

b) *Supuestos*

Los supuestos que recoge el CIC de 1983 en los que el estilo de la Curia tendrá valor de fuente primaria son prácticamente los mismos que se regulaban en el CIC de 1917, aunque se ha añadido algún supuesto nuevo y se han introducido algunas variaciones en los que ya recogía el antiguo código. Estos supuestos han sido recogidos también en los cánones del *Codex canonum Ecclesiarum orientalium* con la particularidad de que en este Código no existe una norma paralela al c. 19 del CIC, por lo que, salvo en estos casos concretos, el valor de la *praxis* deberá deducirse de los usos o costumbres⁵³.

El c. 63 § 1 recoge un supuesto de *praxis* formal, pues remite, junto a la ley, al estilo y a la *praxis* canónica para la determinación de aquello que deberá expresarse en las preces de las rescriptos como condición de validez. Este canon recoge esencialmente lo dispuesto en el c. 42 § 1 del CIC de 1917, aunque introduce ligeras variaciones. Añade, en primer lugar, junto al *stilus*, el término «*praxis*», de lo que puede deducirse que con este último término se abarca también el llamado

51. Cfr. A. VAN HOVE, *De Legibus Ecclesiasticis*, cit., n. 327, pp. 335-336; J. OTADUY, *Comentario al c. 19*, cit., p. 397.

52. Cfr. G. MICHELS, *Normae generales...*, cit., p. 627; A. VAN HOVE, *De Legibus Ecclesiasticis*, cit., n. 325, p. 333.

53. Cfr. cc. 961, 1496, 1529 § 1 y 1538 § 2 del CCEO.

«*stilus formalis*». Por otro lado, el c. 63 § 1 del nuevo código no emplea la expresión «estilo de la Curia», como hacía el c. 42 § 1, sino «el estilo y la praxis canónicos», por lo que queda más claro que no alude exclusivamente al estilo de la Curia Romana sino también a los estilos que existan en cada circunscripción.

Los cc. 14 y 87 § 2 del CIC de 1983 hacen referencia a la capacidad de dispensar de los Ordinarios diocesanos. En estos dos cánones se modifica lo dispuesto en los cc. 15 y 81 del CIC de 1917, teniendo en cuenta lo que prevé el Decreto *Christus Dominus* sobre la capacidad general de los Obispos diocesanos de dispensar de las leyes generales a los fieles sobre los que ejercen su autoridad, salvo que se haya reservado a la Autoridad suprema de la Iglesia⁵⁴.

En el supuesto de que se trate de una dispensa reservada todavía pueden dispensar los Ordinarios, pero el ejercicio de esta capacidad se somete, entre otras condiciones, a que sea una dispensa que suela conceder la Santa Sede (c. 87 § 2) o la autoridad a la que está reservada la dispensa (c. 14). Se trata, por tanto, de dos casos en los que la praxis material de la Curia Romana o de la autoridad que corresponda, en materia de dispensas, es vinculante para el Ordinario que la concede. Por ello, en caso de que no se siga esta praxis la dispensa será inválida o ilícita⁵⁵.

El c. 180 § 1 introduce un nuevo supuesto en el que habrá que atenerse a la praxis respecto al régimen de dispensas. Pero en este caso no se refiere a la capacidad de los Ordinarios para concederla sino al derecho de solicitarla por aquellos que postulan a una persona para un oficio. En este supuesto, cuando el elegido tenga un impedimento para desempeñar ese oficio, el derecho de postulación se condiciona a que «*dispensatio concedi possit ac soleat*», es decir a la praxis sobre dispensas de impedimentos de la autoridad que deba concederlos.

En todos estos supuestos se plantea un problema de certeza jurídica para los administrados, pues como ha puesto de manifiesto la doctrina canónica al tratar de la eficacia supletoria «*uno dei principali problemi che si pone all'efficacia della praxis curiae (...) è di natura conoscitiva e di puntuale informazione su quale sia il modo di risolvere adoperato nella curia romana*»⁵⁶.

4. *Otros valores de la praxis de la Curia Romana: la praxis como guía de la discrecionalidad*

Aparte de los valores señalados en las normas que acabamos de ver, la praxis de la Curia Romana se utiliza de hecho con otros valores, entre los que po-

54. Cfr. Decreto *Christus Dominus*, n. 8, b).

55. Cfr. c. 90 § 1 del CIC de 1983.

56. J.I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi...*, cit., p. 110.

demos subrayar su valor de guía u orientación de la autoridad administrativa en los aspectos discrecionales de su actuación.

Al abordar este asunto hay que tener en cuenta las especiales características del ejercicio de la función administrativa respecto a la función judicial, pues, en primer lugar, su finalidad no es administrar justicia sino «la satisfacción de necesidades públicas concretas, el logro de intereses vitales para la sociedad, para cuya consecución la ley es únicamente instrumento y límite, pero no fin»⁵⁷. Por este motivo, si ya el juez goza de cierto margen de libertad en la aplicación de las normas al caso concreto, aún mayor deberá ser el margen de libertad con que la Administración aplique el derecho en sus decisiones de gobierno.

Esto no quiere decir que la Administración en su actividad no este sometida al principio de legalidad, sino que los límites que establezca la ley deberán ser lo suficientemente amplios para que la Administración pueda cumplir su finalidad propia sin quebrantar el espíritu de la ley. Como ha dicho algún autor «nimiam insistentiam circa characterem discretionalis activitatis administrativae —quod quidem principium non est pacifice receptum in sua formulatione absoluta— secum ferre posse periculum favendi arbitrio, attenta fallibilitate naturae humanae, quae quidem a iure ignorari nequit»⁵⁸.

Por ello, en la actividad de la administración eclesiástica podremos distinguir algunas actuaciones regladas, otras que carecen de cualquier reglamentación y otras que tienen un mayor o menor margen de discrecionalidad. Pero la complejidad no acaba aquí porque, como ha puesto de relieve la doctrina recientemente: «Debemos decir no que los actos son reglados o discrecionales, sino que en todos los actos, por reglados que sean, existe un poder discrecional mayor o menor, y que en todos los discrecionales, por libres que los supongamos, se ejercita una actividad más o menos reglada»⁵⁹. Así pues, en un mismo acto administrativo, aunque podamos calificarlo como discrecional, porque es discrecional dictarlo o no o porque son discrecionales la mayoría de sus elementos, siempre habrá algunos elementos reglados, como la competencia del órgano y el fin del acto⁶⁰.

De la diferente finalidad de las decisiones judiciales y administrativas y de las diversas características de cada tipo de actos se deduce que los valores de la

57. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, cit., p. 190.

58. J. HERRANZ, *De principio legalitatis in exercitio potestatis ecclesiasticae*, en *Acta Conventus Internationalis canonistarum*, Città del Vaticano 1970, p. 234.

59. F. GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho administrativo*, Madrid 1994, p. 426.

60. Sobre la diferencia entre aspectos reglados y discrecionales en la actividad de la Administración eclesiástica, véase con mayor extensión: E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, cit., pp. 182-183 y 191-192; F. GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho administrativo*, cit.; E. GARCÍA DE ENTERRÍA, T.R. FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho administrativo*, Madrid 1996, pp. 442-445.

jurisprudencia y de la praxis material no son idénticos: la jurisprudencia tiene un mayor valor para la interpretación de la ley, puesto que lo que se pretende en cada sentencia es precisamente encontrar la mejor aplicación posible de la ley a cada caso, mientras que la praxis administrativa tiene otros valores, como la orientación para el buen gobierno o la guía de la discrecionalidad, de los que la jurisprudencia carece.

Por otro lado, dentro de la misma praxis administrativa, el valor y el modo de aplicación serán distintos en la praxis que afecta a los elementos reglados de la actividad administrativa, en la que incide sobre aspectos en que la ley ha dejado un margen de discrecionalidad o en la que se refiere a aquellos otros que la ley no ha regulado en modo alguno.

Respecto a los actos o aspectos reglados de la actividad administrativa, la praxis actuará con el valor de recurso supletorio que ya se ha estudiado anteriormente. En estos supuestos el valor de la praxis material será muy parecido al de la jurisprudencia, pues en estos aspectos reglados el interés común de la sociedad y el cumplimiento de la ley se identifican, ya que uno de los aspectos del bien común en toda sociedad, es precisamente el cumplimiento fiel de las normas. «Hay aquí un proceso aplicativo de la ley que no deja resquicio a juicio subjetivo ninguno, salvo a la constatación o verificación del supuesto mismo para contrastarlo con el tipo legal»⁶¹.

Los recursos contra los actos discrecionales, por tanto, no se podrán rechazar apriorísticamente, sin entrar a juzgar *in limine litis*, sino que la justicia administrativa deberá juzgar si se cumplen todos los aspectos reglados de esos actos⁶², también aquellos —entiendo— que no han sido regulados en las normas expresas pero están regidos por una praxis constante de la Administración y no está justificado el apartamiento de ese modo uniforme de actuación.

Por lo que se refiere a aquellos actos o aspectos en los que el legislador ha dejado un margen de discrecionalidad al gobernante, no se puede decir que exista propiamente una laguna jurídica, ni tampoco es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma, sino que la discrecionalidad «surge cuando el Ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público»⁶³. Al no existir laguna de derecho, no se da el presupuesto de hecho fundamental para la aplicación de los recursos supletorios, entre ellos la praxis administrativa, aunque sí podrá aplicarse ésta con otros valores.

El poder de decisión que concede el legislador a la Administración en los actos discrecionales no es un poder ilimitado u omnímodo, de forma que justi-

61. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, T.R. FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho administrativo*, cit., p. 442.

62. Cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, cit., pp. 192-193.

63. Exposición de motivos de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de España de 27.XII.1956, modificada por ley de 17. III. 1973 y por ley de 30.IV.1992.

fique una decisión arbitraria, sino que su ejercicio ha de estar orientado al cumplimiento del fin del ordenamiento: del fin que el ordenamiento señala a la Administración eclesiástica y del fin concreto de ese acto. Por ello, algún autor ha señalado: «Hoc non importat actum discretionalem semper immunem esse a vitiis, quia potestas discretionalis non potest esse arbitraria: id disponere debet quod, prudenti iudicio superioris, magis confert ad bonum animarum et ad bonum publicum. In tali iudicio Superior fallere potest, admittendo etiam bona fide, vitia quae vocantur *de merito ipsius actus*»⁶⁴.

Y en esta orientación de la actividad administrativa la praxis desempeña un papel importante, pues no hemos de olvidar que ésta se forma por la repetición de actos constantes y uniformes dictados por la Administración para la obtención de esos fines. Por tanto, ese modo de actuar en que consiste la praxis será, por un lado, una guía indispensable para el gobernante cada vez que quiera alcanzar los fines generales del ordenamiento o los concretos de cada tipo de actos y, por otro, una garantía para los administrados de que realmente se están persiguiendo los fines marcados por el ordenamiento y se respeta su legítimo estatuto personal y su ámbito de autonomía⁶⁵. Se trata en definitiva, de «un subsidio dell'ordinamento giuridico, una sorte di guida sottoposta alla valutazione del governante per aiutarlo a trovare il *quid iuris* canonico delle concrete situazioni non regolate dalla norma»⁶⁶.

También puede haber determinados tipos de actos que no estén regulados en forma alguna. En estos casos podría pensarse que nos encontramos ante supuestos de «arbitrariedad» (en el sentido de que son ajurídicos, pues no tienen fijados límites por el derecho). Sin embargo, a pesar de esta falta de regulación, según la mayor parte de la doctrina actual, las funciones de la Administración se ejercitan en todo momento con arreglo a ciertos límites. Por ello, aun cuando en ocasiones la ley otorgue un poder mediante un apoderamiento general, también en estos casos (que serán una excepción al principio general) la Administración estará supeditada a los fines establecidos y a las normas generales⁶⁷. La discrecionalidad, por tanto, será mayor pues las normas ni siquiera determinan un fin concreto para esos actos, pero, también en estos casos, los actos deberán cumplir con los fines del ordenamiento jurídico y las normas de general aplicación; y en este aspecto, indudablemente, la formación de una praxis adecuada puede ser una orientación imprescindible para ejercer la potestad alejando el riesgo de arbitrariedad.

64. A. SABATTANI, *Iudicium de legitimitate actuum administratorum a Signatura Apostolica peractum*, en «Ius Canonicum» 16 (julio-diciembre 1976) 241-242.

65. Cfr. J. HERRANZ, *De principio legalitatis in exercitio potestatis ecclesiasticae*, en *Acta Conventus Internationalis canonistarum*, Città del Vaticano 1970, pp. 234-235.

66. J.I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi...*, cit., p. 108.

67. Cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, cit., pp. 178 y 186-187.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

Corpus Iuris Canonici, FRIEDBERG, E. (ed.), 2 vols., Graz 1959. Pío IV, Const. *Benedictus Deus*, 26.I.1563, en *Bullarium Romanum a Beato Leone Magno usque ad Benedicto XIV*, Luxemburgo 1742, v. II. IDEM, Motu proprio *Alias nonnullas*, 2.VIII.1564, *ibid.* SIXTO V, Const. *Immensa aeterni Dei*, 22.I.1587, en *Bullarium diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*, v. VIII, Torino 1859. *Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*. Resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio de los años 1718-1910. *Codex Iuris Canonici*, Const. Ap. *Providentissima mater*, 27.VI.1917, en AAS (1917). CONCILIO VATICANO II, ed. BAC, Madrid 1966, Decr. *Christus Dominus*, 28.X.1965. *Codex Iuris Canonici*, Const. Ap. *Sacrae Disciplinae Leges*, 25.I.1983, en AAS 75, Pars II (1983). *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Const. Ap. *Sacri canones* 18.X.1990, en AAS 82, Pars II (1990). JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, en AAS 80 (1988). IDEM, *Discurso a la Rota*, 26.II.1983, n. 4, en AAS 75 (1983). *Reglamento general de la Curia Romana*, en AAS 91 (1999) 629-687. Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de España de 27.XII.1956, modificada por ley de 17. III. 1973 y por ley de 30. IV. 1992. Exposición de motivos. Sentencia del Tribunal Constitucional español (STC) 49/1982, en «Boletín de Jurisprudencia constitucional» (1982).

AUTORES

ARRIETA, J.I., *Il valore giuridico della prassi nella Curia Romana*, en «*Ius Ecclesiae*» 8 (1996) 97-117. BIN, M., *Il precedente giudiziario*, Padova 1995. CICOGNANI, H., STAFFA, D., *Commentarium ad librum primum Codicis Iuris Canonici*, v. I, Romae 1939. DURANDUS, G., *Speculum iudiciale*, Lugduni 1547. EWERS, H., *De quibusdam quaestiones ad rectam iurisprudentiae canonicae constitutionem et aestimationem spectantibus*, en «*Periodica de re morali canonica liturgica*» 68 (1973) 642-643. FAGNANUS, P., *Ius canonicum sive commentaria in quinque libros Decretalium*, Venetiis 1764. FALCO, M., *Introduzione allo studio del «Codex iuris canonici»*, Torino 1925. FINOCCHIARO, F., *La giurisprudenza nell'ordinamento canonico*, en *La norma en el Derecho canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho canónico*, v. I, Pamplona 1979. pp. 989-1007. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho administrativo*, Madrid 1996. HERRANZ, J., *De principio legalitatis in exercitio potestatis ecclesiasticae*, en «*Acta Conventus Internationalis canonistarum*», Città del Vaticano 1970, pp. 234-235. HOSTIENSIS, *Decretalium Commentaria*, Venetiis 1581, ed. fotomecánica, Torino 1965. LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, 2ª ed. Pamplona 1993. LEFEBVRE, Ch., *Les pouvoirs de juge en droit canonique. Contribution historique et doctrinale a l'étude du canon 20 sur la méthode et les sources en droit positive*, Paris 1938. LOMBARDIA, P., *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid 1989.

IDEM, *Ley, costumbre y actos administrativos en el nuevo Código de Derecho canónico*, en «Escritos de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico del Estado» V (1991) 103-148. MAROTO, F., *Instituciones de Derecho Canónico*, v. I, Madrid 1919. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho canónico*, Murcia 1995. MAURO, T., *Le fonti del diritto canonico dalla promulgazione del Codex fino al Concilio Vaticano II*, en AA.VV., *La norma en el Derecho canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho canónico*, v. I, Pamplona 1979, pp. 539-590. MICHIELS, G., *Normae generales iuris canonici*, v. I, Parisiis-Tornaci-Romae 1949. MIRAS, J., CANOSA, J., BAURA, E., *Compendio de Derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001. OJETTI, B., *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, I, Romae 1927. OLLERO, A., *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*, en «Cuadernos y debates» 19 (1989). OTADUY, J., *Comentario a los cc. 23 a 28*, en A. MARZO, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, v. I, 3ª ed. Pamplona 2002. IDEM, *Comentario al c. 19*, *ibid.* PANORMITANUS, *Commentaria*, Lugduni 1531. PICHLER, V., *Ius canonicum*, Venetiis 1730. RAVÀ, A., *Il problema delle lacune dell'ordinamento giuridico e della legislazione canonica*, Milano 1954. REIFFENSTUEL, A., *Ius canonicum universonum*, Paris 1864. SABBATTANI, A., *Iudicium de legitimitate actuum administrativorum a Signatura Apostolica peractum*, en «Ius Canonicum» 16 (julio-diciembre 1976) 241-242. SANDAEUS, F., *Commentaria in quinque libros Decretalium*, Venetiis 1570. SCHMALZGRUEBER, F., *Ius ecclesiasticum universonum*, Roma 1843. SCHULTE, J.F., *Das katholische Kirchenrecht*, Giessen 1863. SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, en *Opera omnia*, ed. nova a C. BERTON, Paris 1856. VAN HOVE, A., *De consuetudine. De temporis supputatione*, Mechliniae-Romae 1933. IDEM, *De Legibus Ecclesiasticis*, Mechliniae-Romae 1930. VARALTA, Z., *De jurisprudentiae conceptu*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 62 (1973) 39-40. WERNZ, F.X., VIDAL, P., *Ius canonicum*, v. I, Romae 1938.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. PRIMERA PARTE: APROXIMACIÓN HISTÓRICA. CAPÍTULO I: LOS ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO. 1. Introducción. 2. La jurisprudencia romana. 2.1. El período arcaico. 2.2. El período clásico. 2.3. El período post-clásico. 2.4. Conclusión. 3. La costumbre y los usos en el derecho romano. 3.1. La costumbre y los usos. 3.2. La costumbre y la autoridad de las sentencias. 3.3. La costumbre y el «stylus». 4. El procedimiento romano. CAPÍTULO II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL «STYLUS CURIAE» EN LA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO. 1. Textos del Decreto de Graciano. 1.1. Capítulos sobre el valor de las decisiones judiciales. 1.1.1. El capítulo «Licet regulis». 1.1.2. El capítulo «Multi corriguntur». 1.2. Capítulos sobre el valor de la disciplina romana. 1.2.1. El capítulo «Nolite errare». 1.2.2. El capítulo «Quis nesciat». 1.2.3. El capítulo «Non decet». 1.2.4. El capítulo «Mos est». 1.3 Algunos comentarios de los decretistas. 2. Textos de las decretales. 2.1. El valor de las sentencias del Romano Pontífice: El capítulo «In causis». 2.2. Decretales sobre el valor de la costumbre de la Sede Romana. 2.2.1. El capítulo «Ex literis». 2.2.2. El capítulo «Ad haec». 2.3. Decretales en las que parece el término «Stilus». 2.3.1. El capítulo «Quam gravi». 2.3.2. El capítulo «Venerabilis». 3. La doctrina de los decretalistas y comentaristas. 3.1. Valor atribuido a las sentencias de la Sede Romana. 3.1.1. El valor de las sentencias para la introducción de la costumbre. 3.1.2. Las sentencias del Romano Pontífice. 3.1.3. Las sentencias de la Rota Romana. 3.2. Evolución del significado del término «stilus». 3.3. Eficacia jurídica del «stilus». 4. Síntesis conclusiva. CAPÍTULO III. LA DOCTRINA CANÓNICA POSTERIOR AL CONCILIO DE TRENTO SOBRE EL VALOR DEL «STYLUS CURIAE». 1. Introducción. 2. Las normas sobre la interpretación y ejecución del Concilio de Trento. 3. Evolución de la doctrina sobre el «stilus» y la «praxis» después del Concilio de Trento. 3.1. La doctrina de Suárez sobre el concepto de stilus y sus diferentes valores jurídicos: stilus iuris y stilus facti. 3.2. La doctrina de Prosper Fagnanus sobre el stilus y el valor de las Declaraciones de las congregaciones de la Curia Romana. 3.3 Los diversos usos del término stilus en la obra de Reiffenstuel. 3.4. La doctrina de Schmalzgrueber. 3.5. Otras posiciones de la doctrina posterior al Concilio de Trento. 3.6. Las diferentes posturas de los autores previos a la codificación. 4. El «stilus» y la «praxis» en las decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio. 5. Síntesis conclusiva. SEGUNDA PARTE: EL ESTILO Y LA PRAXIS DE LA CURIA ROMANA EN EL DERECHO CANÓNICO CODIFICADO. CAPÍTULO IV: ALGUNOS PRESUPUESTOS DOCTRINALES Y TERMINOLÓGICOS. 1. Aspectos de la codificación relevantes para el estudio del estilo y la praxis. 2. La distinción de funciones en el ejercicio de la potestad de gobierno. 2.1. Advertencias preliminares. 2.2. El principio de distinción de funciones en el Código de Derecho canónico. 2.3. Efectos sobre el estilo y la praxis de la Curia. 3. Clarificación de la terminología utilizada en las normas y la doctrina. 3.1. Los términos «estilo», «praxis» y «jurisprudencia». 3.1.1. El significado de los términos «estilo» y «praxis». 3.1.2. La introducción del término «jurisprudencia». 3.2. Realidades contenidas en estos términos. 3.2.1. Clasificaciones. 3.2.1.1. Por su eficacia o valor jurídico. 3.2.1.2. Por el tipo de actos a que se refiere. 3.2.1.3. Por la potestad que actúa. 3.2.2. Tipos de praxis. 3.2.2.1. La jurisprudencia. 3.2.2.2. El estilo o praxis formal judicial. 3.2.2.3. El estilo o praxis material administrativa. 3.2.2.4. El estilo o praxis formal ad-

ministrativa. CAPÍTULO V: VALORES JURÍDICOS DEL ESTILO Y PRAXIS DE LA CURIA ROMANA. 1. Introducción. 2. El valor de recurso supletorio. 2.1. El problema de las lagunas. 2.1.1. ¿Existen realmente las lagunas? 2.1.2. Concepto genérico de laguna. 2.1.3. El concepto de laguna en el ordenamiento canónico. 2.1.3.1. La expresión «si certa de re». 2.1.3.2. Presupuesto fáctico fundamental de la suplencia de la ley. 2.1.3.3. La norma dudosa. 2.1.3.4. Materia de la laguna. 2.2. Concepto y naturaleza de los recursos supletorios. 2.2.1. Denominación. 2.2.2. Características comunes. 2.2.2.1. Determinación del criterio supletorio. 2.2.2.2. Aplicabilidad al caso concreto. 2.2.3. Materia capaz. 2.3. La praxis como recurso supletorio. 2.3.1. La praxis formal. 2.3.2. La praxis material. 3. El valor de fuente primaria. 3.1. Justificación. 3.2. Supuestos. 4. Otros valores de la praxis de la Curia Romana. 4.1. Guía de la discrecionalidad. 4.2. Otros valores. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.